

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Competencia.

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento de San Felipe, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de San Felipe, Gto., agregó como parte de la iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión de fecha 18 de noviembre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del año 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones, para efectos de su estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose dicha iniciativa, en la misma fecha.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la misma, lo siguiente:

a) Integrar una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sin que ello limitara la participación de cualquier diputado, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión

analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen.

b) Los criterios generales observados en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes aspectos:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el cierre del año 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable, para determinar si los incrementos propuestos los justifica el iniciante.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios en materia de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Analizar si se encuentra previsto en la iniciativa, un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a los artículos correspondientes, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, se precisó que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas de este Congreso, a fin de que elaborara y presentara el análisis técnico de la misma, el cual contiene la siguiente información:

- Información General: Consistente en las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre de los años 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y el comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Consistente en un análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente.
- Otros impuestos y derechos: Consistente en un análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

· Opiniones jurídicas: Consistente en el análisis de los conceptos y estructura tributarios, considerando la constitucionalidad y legalidad de las propuestas; asimismo, se analizó la iniciativa bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de estas Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho Organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios de la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador, precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el

instrumento legal, por tal razón se consideró justificado este apartado de la Ley contemplado en la iniciativa.

De los ingresos y su pronóstico.

En este apartado es preciso señalar que el iniciante no lo propuso en la iniciativa, sin embargo, con posterioridad se remitió a este Congreso, el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2004, por lo tanto se consideró justificada su inserción, atendiendo además a las siguientes razones:

a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; resultando además una obligación legal en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.

b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el próximo ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y de construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 4%, solo en algunos casos se hizo la adecuación a dicho porcentaje. Asimismo se respeta el incremento propuesto a la cuota mínima.

Por otra parte, cabe mencionar que el iniciante estableció incrementos a los elementos agrológicos; en virtud de lo anterior se considera improcedente dicha propuesta, ya que estos factores no deben verse afectados por el factor inflacionario, sino que su variación obedecería a elementos técnicos, por lo tanto, se determinó retomar los factores establecidos en la Ley vigente.

Impuesto sobre traslación de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles.

El iniciante propone incrementar las tasas de estos impuestos, vigentes en el ejercicio 2003, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto, se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto de fraccionamientos.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos. Asimismo, aún cuando el iniciante propone incrementos a las cuotas, estas Comisiones consideran justificados dichos incrementos.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas y sobre diversiones y espectáculos públicos.

En esos impuestos el iniciante sustituye el porcentaje de las tasas vigentes, por salarios mínimos, lo cual es improcedente, en razón de la incertidumbre e inseguridad jurídica que provoca su determinación, además de que se dejaría a la discrecionalidad de la autoridad municipal el establecimiento de la tasa, incumpliendo el principio de legalidad. En virtud de lo anterior, se determinó establecer en el caso de estos impuestos las tasas que se encuentran vigentes.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

El iniciante propone un incremento a la tasa vigente en el ejercicio 2003, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto, se determinó establecer la tasa vigente en el presente ejercicio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

En relación a este impuesto aún cuando el iniciante propone incrementos a las cuotas, se respetan sus propuestas, considerando que los costos no son gravosos.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en suma plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos.

Cabe señalar que se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

a) Ajustar las tarifas al precio que se estaría aplicando al mes de diciembre del año en curso, partiendo de éste a partir de enero del año 2004, lo que en términos generales reflejaría un incremento del 6%. Asimismo, las tarifas especiales, permanecen sin incrementos.

b) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.

c) Considerar una indexación del 0.5% mensual.

d) En la revisión de proyectos para fraccionamiento se estableció la cuota propuesta por el Ayuntamiento en proyectos de 1 a 50 viviendas, eliminándose los rangos que se proponían a partir de la vivienda número 51, en razón de la desproporcionalidad que se generaba; estableciéndose una cuota fija por cada vivienda excedente a partir de la 51.

e) En otros apartados de esta sección se ajustaron algunos conceptos que consideraban incrementos muy superiores al porcentaje acordado por estas Comisiones.

f) Se elimina un párrafo propuesto por el iniciante, que establecía facultades del organismo operador para imponer tarifas en el caso de las tomas eventuales, cuando los índices de gasto superaran los parámetros generales del cuadro tarifario establecido en la Ley, tomando en consideración el principio de legalidad a que están sujetos los derechos, puesto que dicho principio se contravendría, si este concepto se hubiere aprobado en sus términos.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Derechos por servicios de panteones.

El iniciante propone incrementos que en algunos conceptos no superan el 4% y en algunos otros permanecen los mismos cobros establecidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, por lo tanto se respeta la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de rastro.

El iniciante propone incrementos de entre el 10% y 20%, señalando que con ello se tiene la finalidad de que cada día sea menos la inversión y el subsidio municipal en la prestación de dichos servicios; al respecto, quienes integramos estas Comisiones consideramos que la justificación dada por el iniciante no es suficiente para aprobar los incrementos propuestos, por lo tanto se realizan los ajustes correspondientes, para que los incrementos sean del 4% acordado por estas Comisiones.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone un incremento del 25%, argumentando que se debe de retribuir de manera justa el servicio de policía, para equilibrar la percepción con los incrementos salariales. En tal sentido, no coincidimos con el argumento del iniciante, tomando en consideración que los ayuntamientos tienen la obligación constitucional y legal de prestar a la población el servicio de seguridad pública de manera gratuita y solamente de manera excepcional y a solicitud de los particulares se cobrarán los derechos correspondientes, por lo tanto, no resulta justificado repercutir a la ciudadanía el cobro de los mismos, a efecto de incrementar el salario del personal al servicio del Municipio. En virtud de lo anterior, se procedió a ajustar la cuota correspondiente, al índice inflacionario.

Por otra parte, se determinó eliminar el segundo párrafo propuesto por el Ayuntamiento en el artículo relativo a dichos derechos, en razón de que se dejaría a la discrecionalidad de la autoridad municipal el establecimiento de la cuota, incumpliendo el principio de legalidad.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En relación a estos derechos, el iniciante propone incrementos del 150%, considerando que su justificación no es suficiente para autorizar tales incrementos. En razón de lo anterior, quienes integramos estas Comisiones, realizamos las adecuaciones correspondientes, a efecto de que los incrementos sean del 4%; asimismo, se precisa que el permiso extraordinario, se causará y liquidará por día.

En relación a la expedición de la constancia de no infracción, se reubicó en la sección relativa a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

Respecto a esta sección, se determinó eliminar lo relativo al servicio de grúas, en atención a que este concepto en su caso, tendría naturaleza de producto y su regulación no sería materia esta Ley, sino por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento. Asimismo, en caso de que tal disposición se refiriera a los servicios de grúas prestados por particulares, su regulación le corresponde a la legislación estatal.

En esta sección se reubicó lo relativo a la expedición de constancia de no infracción, que ya era contemplada por la Ley vigente, pero en los derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, acordando el cobro de la misma con un incremento del 4%.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y en relación a los cobros, se propone en términos generales un incremento del 4% respecto a la Ley de Ingresos para el 2003. En razón de lo anterior, se respeta la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En este apartado, solamente se propone un incremento que supera el 4% en la fracción I del artículo 22, por lo tanto se realiza la adecuación correspondiente. En relación al resto del artículo, se establecen los mismos cobros de la Ley vigente.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En este apartado el iniciante propone incrementos que superan el 4%, no considerándose suficiente la justificación realizada por el iniciante; en razón de lo anterior, se realizan los ajustes correspondientes al índice inflacionario. De igual manera se hace la precisión, a efecto de incluir el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del año 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En relación a la licencia para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea y al permiso para la colocación de anuncios en vehículos de servicios público urbano y suburbano, se proponen los mismos cobros y conceptos que en la Ley vigente.

Por lo que respecta a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos, se incluye un nuevo concepto.

Finalmente, en lo relativo al permiso por la colocación de anuncio móvil, temporal o inflable, en los tipos tijera, comercios ambulantes y mantas se propone que el cobro sea por día y en relación a la mampara en la vía pública se propone un incremento muy superior al 4%. En razón a tales propuestas se determinó retomar la temporalidad que señala la Ley vigente para todos los casos, cuidando que los incrementos no superen el 4%, ya que el Ayuntamiento no justifica sus propuestas.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En este apartado el iniciante propone cuotas diferenciadas por los permisos para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, estableciendo además rangos en el cobro de dichos conceptos; en virtud de lo cual y tomando en consideración el principio de legalidad que deben cumplir las contribuciones y el criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", los integrantes de estas Comisiones, establecemos una sola cuota tomando como referencia la cuota vigente y aplicándole el 4% de incremento, atendiendo al costo que para el Municipio le representa la prestación del servicio.

Por otra parte, en relación al permiso eventual de ampliación de horario en expendios de alto y bajo contenido alcohólico, se determinó eliminar la propuesta referida al permiso por ampliación permanente, tomando en consideración la naturaleza misma del permiso que es la eventualidad.

Derechos por servicios en materia ecológica.

En este apartado el iniciante propone los mismos conceptos y cobros establecidos en la Ley vigente; por lo tanto se respeta su propuesta.

Derechos por la expedición de certificaciones y constancias.

En esta sección, el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, solo propone incrementos en algunos conceptos y éstos no superan el 4%, por lo que se respeta la propuesta.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información.

Respecto a esta sección, aún cuando no se contemplaba en la iniciativa en estudio, consideramos justificada su incorporación, en razón de que el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho. Por lo tanto, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al

dar cumplimiento a su obligación de informar, se estableció este apartado buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio prestado.

De las contribuciones especiales.

En relación a este capítulo se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante por estimar que su regulación es adecuada.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Por otra parte, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar, que las primeras se cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

Se coincide con la propuesta del iniciante, considerando que con base en lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y la Ley de Deuda Pública, le corresponde al Poder Legislativo, autorizar endeudamientos a los municipios, mediante un acto legislativo, pero tal circunstancia debe revestir, entre otras características, la de excepcionalidad. En este sentido, esta sección solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional, considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Este capítulo no lo contemplaba el iniciante, sin embargo, su inclusión se justifica, con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

En razón de lo anterior, se reubica la propuesta que el iniciante contemplaba en un artículo transitorio, a efecto de establecer el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Coincidimos con el iniciante en la necesidad de su establecimiento, ya que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, se considera, respecto a los medios de defensa, que éstos se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO,

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO: CANTIDAD:

I.- IMPUESTOS: \$6'077,567.33

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS: \$1'569,022.75

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado.
- b) Panteones.
- c) Rastro municipal.
- d) Seguridad pública.
- e) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- f) Tránsito y vialidad.
- g) Obra pública y desarrollo urbano.
- h) Servicios catastrales y práctica de avalúos.
- i) Servicios en materia de fraccionamientos.
- j) Expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- k) Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- l) Servicios en materia ecológica
- m) Expedición de certificaciones y constancias.
- n) Servicios en materia de acceso a la información.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de obras públicas.
- b) Alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS:

V.- APROVECHAMIENTOS:

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$72'511,342.00

VII.- EXTRAORDINARIOS:

T O T A L \$80'157,932.08

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los Inmuebles a los que se les determine o modifique su valor a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Rústicos 1.8 al millar

II.- Los Inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en los años 2002 y 2003:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001 inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c) Rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles a los que se les modificó o determinó su valor con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al Millar
- b) Rústicos 12 al Millar

Artículo 5.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$167.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 6.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

- a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

| | | |
|------------------------------------|--------------|--------------|
| Zona | Valor Mínimo | Valor Máximo |
| Zona comercial | 1,081 | 1,947 |
| Zona habitacional centro medio | 362 | 790 |
| Zona habitacional centro económico | 326 | 401 |
| Zona habitacional media | 267 | 401 |
| Zona habitacional interés social | 220 | 267 |
| Zona habitacional económica | 174 | 263 |
| Zona marginada irregular | 86 | 102 |
| Valor mínimo | 55 | |

- b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

| | | |
|---------------------------|-----|-------|
| Moderno Superior Bueno | 1-1 | 5,033 |
| Moderno Superior Regular | 1-2 | 4,243 |
| Moderno Superior Malo | 1-3 | 3,527 |
| Moderno Media Bueno | 2-1 | 3,527 |
| Moderno Media Regular | 2-2 | 3,024 |
| Moderno Media Malo | 2-3 | 2,516 |
| Moderno Económica Bueno | 3-1 | 2,233 |
| Moderno Económica Regular | 3-2 | 1,919 |
| Moderno Económica Malo | 3-3 | 1,572 |
| Moderno Corriente Bueno | 4-1 | 1,636 |
| Moderno Corriente Regular | 4-2 | 1,262 |
| Moderno Corriente Malo | 4-3 | 912 |
| Moderno Precaria Bueno | 4-4 | 571 |
| Moderno Precaria Regular | 4-5 | 440 |
| Moderno Precaria Malo | 4-6 | 252 |
| Antiguo Superior Bueno | 5-1 | 2,893 |
| Antiguo Superior Regular | 5-2 | 2,332 |
| Antiguo Superior Malo | 5-3 | 1,761 |
| Antiguo Media Bueno | 6-1 | 1,954 |
| Antiguo Media Regular | 6-2 | 1,572 |
| Antiguo Media Malo | 6-3 | 1,168 |
| Antiguo Económica Bueno | 7-1 | 1,097 |

Antiguo Económica Regular 7-2 881
Antiguo Económica Malo 7-3 723
Antiguo Corriente Bueno 7-4 723
Antiguo Corriente Regular 7-5 571
Antiguo Corriente Malo 7-6 506
Industrial Superior Bueno 8-1 3,146
Industrial Superior Regular 8-2 2,709
Industrial Superior Malo 8-3 2,233
Industrial Media Bueno 9-1 2,108
Industrial Media Regular 9-2 1,604
Industrial Media Malo 9-3 1,262
Industrial Económica Bueno 10-1 1,455
Industrial Económica Regular 10-2 1,168
Industrial Económica Malo 10-3 912
Industrial Corriente Bueno 10-4 881
Industrial Corriente Regular 10-5 723
Industrial Corriente Malo 10-6 598
Industrial Precaria Bueno 10-7 506
Industrial Precaria Regular 10-8 378
Industrial Precaria Malo 10-9 252
Alberca Superior Bueno 11-1 2,516
Alberca Superior Regular 11-2 1,981
Alberca Superior Malo 11-3 1,572
Alberca Media Bueno 12-1 1,761
Alberca Media Regular 12-2 1,481
Alberca Media Malo 12-3 1,133
Alberca Económica Bueno 13-1 1,168
Alberca Económica Regular 13-2 948
Alberca Económica Malo 13-3 822
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,572
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,349
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,073
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,168
Cancha de tenis Media Regular 15-2 948
Cancha de tenis Media Malo 15-3 723
Frontón Superior Bueno 16-1 1,824
Frontón Superior Regular 16-2 1,604
Frontón Superior Malo 16-3 1,349
Frontón Media Bueno 17-1 1,325
Frontón Media Regular 17-2 1,133
Frontón Media Malo 17-3 881

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea

- 1.- Predios de riego 10,521.00
- 2.- Predios de temporal 4,010.00
- 3.- Agostadero 1,793.00
- 4.- Monte–Cerril 755.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

- 1.- Espesor del suelo:
 - a).- Hasta 10 centímetros 1.00
 - b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
 - c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
 - d).- Mayor de 60 centímetros 1.10
- 2.- Topografía:

- a).-Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95
- 3.- Distancias a centros de comercialización:
 - a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b).- A más de 3 kilómetros 1.00
- 4.- Acceso a vías de comunicación:
 - a).- Todo el año 1.20
 - b).- Tiempo de secas 1.00
 - c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) .- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 5.51
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 13.36
- 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 27.56
- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 38.48
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A" \$0.33

II. Fraccionamiento residencial "B" \$0.23

III. Fraccionamiento residencial "C" \$0.23

IV. Fraccionamiento de habitación popular \$0.12

V. Fraccionamiento de interés social \$0.12

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.09

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.12

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.12

IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.16

X. Fraccionamiento campestre residencial \$0.33

XI. Fraccionamiento campestre rústico \$0.12

XII. Fraccionamiento turístico \$0.23

XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo \$0.12

XIV. Fraccionamiento comercial \$0.33

XV. Fraccionamiento agropecuario \$0.10

XVI. Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.21

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75 %.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por metro cúbico de cantera sin labrar \$5.20
- II. Por metro cuadrado de cantera labrada \$2.34
- III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios \$2.34
- IV. Por tonelada de pedacería de cantera \$4.68
- V. Por kilogramo de mármol \$0.16
- VI. Por tonelada de pedacería de mármol \$4.68
- VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$0.01
- VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera \$0.05
- IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.47
- X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.16

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Servicio de Agua Potable

Los importes por la prestación del servicio de agua potable, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO

Servicio Medido

Tablas de tarifas de servicio medido periodos mensuales

Doméstico Comercial

Rangos Precio Rangos Precio

De 0 a 10 M3 \$37.95 De 0 a 10 M3 \$61.60

De 11 a 15 M3 \$3.79 De 11 a 15 M3 \$6.38

De 16 a 25 M3 \$3.97 De 16 a 25 M3 \$6.28

De 26 a 40 M3 \$4.43 De 26 a 40 m3 \$6.76

De 41 a 50 M3 \$4.76 De 41 a 50 m3 \$7.26

De 51 a 60 m3 \$5.12 De 51 a 60 m3 \$7.80

Más de 60 m3 \$5.51 Más de 60 m3 \$8.39

Industrial Mixto

Rangos Precio Rangos Precio

De 0 a 40 M3 \$204.15 De 0 a 10 M3 \$49.80

De 41 a 60 M3 \$11.07 De 11 a 15 M3 \$9.93

De 61 a 80 M3 \$11.60 De 16 a 25 M3 \$10.02

De 81 a 100 M3 \$12.47 De 26 a 40 m3 \$10.76

De 101 a 150 M3 \$13.41 De 41 a 50 m3 \$11.58

De 151 a 200 m3 \$14.41 De 51 a 60 m3 \$12.45

Más de 200 m3 \$15.51 Más de 60 m3 \$13.37

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- Tarifa fija y especial

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador en base a los siguientes criterios generales.

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y el área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

Tablas de tarifas fijas mensuales especiales

Instituciones de beneficencia Domésticas especiales

Tipo de usuarios Importe Tipo de usuarios Importe

Asilo \$65.80 Jubilados y Pensionados \$34.02

Cruz Roja \$34.02

Casa de asistencia social \$72.38 Adultos Mayores \$34.02

Orfanatorios \$79.62 Personas con capacidades diferentes \$34.02

Bomberos \$91.56 Apoyo social \$34.02

Templos \$110.79 Lote baldío y casa deshabitada \$34.02

Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50 % hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán un 0.5% mensual.

III.- Drenaje

Por el servicio de drenaje se pagará un 10% sobre las tarifas establecidas para el cobro del agua potable.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 10% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

IV.- Pago de derechos de dotación y descarga

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

| Tipo de vivienda | Agua potable | Descarga residual | Total |
|------------------|--------------|-------------------|------------|
| Popular | \$1,579.86 | \$729.17 | \$2,309.03 |
| Interés social | \$2,001.16 | \$923.61 | \$2,924.77 |
| Medio | \$2,548.84 | \$1,176.39 | \$3,725.23 |
| Residencial | \$3,154.66 | \$1,456.00 | \$4,610.66 |
| Campestre | \$3,614.71 | \$1,668.33 | \$5,283.04 |

V.- Precio litro/segundo, otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto diario que arroje el proyecto, por el precio del litro/segundo de acuerdo a lo siguiente:

Pago de derechos de dotación y descarga

Derechos de dotación agua potable Litro/ seg. \$148,500.00

Derechos de descarga Litro/ seg. \$ 89,100.00

VI.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Se aplicará exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

| Tipo de vivienda | Agua potable | Descarga residual | Total |
|------------------|--------------|-------------------|------------|
| Popular | \$787.50 | \$525.00 | \$1,312.50 |
| Interés Social | \$1,102.50 | \$735.00 | \$1,837.50 |
| Media | \$1,361.25 | \$907.50 | \$2,268.75 |
| Residencial | \$1,620.00 | \$1,080.00 | \$2,700.00 |

Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados.

VII.- Cartas de factibilidad

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los costos de la carta de factibilidad serán conforme a la siguiente tarifa:

a) Fraccionamiento habitacional \$ 1,976.00

b) Vivienda unifamiliar \$ 52.00

c) Comercial básico \$ 104.00

d) Comercial tipo \$ 572.00

e) Centro comercial \$1,352.00

f) Industrial básico \$ 416.00

g) Industrial \$1,560.00

VIII.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

Conexión de agua potable

Costo Contrato Materiales y Mano de Obra

Diámetro Domestico Comercial Industrial Toma Corta Toma Larga Especial

½ " \$350.00 \$350.00 \$350.00 \$715.00 \$1,287.00 \$1,673.10

¾ " \$950.00 \$950.00 \$950.00 \$715.00 \$1,287.00 \$1,673.10

1 " \$1,100.00 \$1,100.00 \$1,100.00 \$1,001.00 \$1,801.08 \$2,342.34

1 1/2 " \$1,729.00 \$1,729.00 \$1,729.00 \$1,001.00 \$1,801.08 \$2,342.34

2 " \$3,503.44 \$3,503.44 \$3,503.44 \$1,401.40 \$2,522.52 \$3,279.27

Conexión de descarga residual

Costo Contrato Materiales y Mano de Obra

Diámetro Domestico Comercial Industrial Estándar Larga Especial

4" \$250.00 \$250.00 \$250.00 \$858.00 \$1,544.40 \$2,007.72

6 " \$861.25 \$861.25 \$861.25 \$1,201.20 \$2,162.16 \$2,810.80

8 " \$ 1,454.69 \$ 1,454.69 \$ 1,454.69 \$1,681.68 \$3,027.02 \$3,935.12

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

IX.- Otros servicios administrativos y operativos

Concepto Unidad Importe

a) Reconexiones Toma \$150.00

b) Servicios operativos Unidad Importe

1.- Agua para construcción (Hasta 6 meses) Lote \$180.00

2.- Abastecimiento de agua para pipa M3 \$ 3.40

3.- Suministro e Instalación de medidor nuevo Pieza \$ 290.00

4.- Pipa suministro social 10 M3 \$ 39.00

5.- Limpieza de fosa séptica Por servicio \$690.00

6.- Limpieza a descargas sanitarias Con Aquatech

a) Casa \$300.00

b) Comercio \$450.00

c) Industria \$500.00

Revisión de proyecto para fraccionamiento:

En proyectos de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$2,500.00. Por cada vivienda excedente a partir de la 51, se cobrarán \$20.00.

Otros conceptos para fraccionamientos:

Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

Para recepción de fraccionamiento se cobrarán \$ 50.00 por vivienda, por revisión de instalaciones internas.

c) Administrativos Unidad Importe

Duplicado de recibo notificado Recibo \$ 5.00
Cambio de titular de contrato Contrato \$ 50.00
Constancia de no adeudo Carta \$50.00
Suspensión voluntaria Anualidad 30% de la tarifa

X.- Por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios
Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga residual
Concepto Importe
Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.17776
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.77680
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$1.40725
Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.25218

XI.- Transporte de agua en camiones cisterna a comunidades, escuelas e instituciones privadas. \$175.00

XII.- Transporte de agua en camiones cisterna a particulares \$500.00

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumación en fosas:

- a) En fosa común sin caja EXENTO
- b) En fosa común con caja \$ 25.80

II.- Inhumación en gaveta:

- a) Gaveta chica del Municipio \$ 500.00
- b) Gaveta grande de Municipio \$ 600.00
- c) Casilleros a perpetuidad \$ 900.00

III.- Licencia para colocar lápidas, floreros e imágenes en fosa o gaveta. \$123.00

IV.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales \$123.00

V.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio \$ 132.00

VI.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 132.00

VII.- Venta de lotes de 9 metros cuadrados en el panteón municipal \$ 3,640.00

VIII.- Refrendos por quinquenio \$ 260.00

IX.- Permiso para construcción de capillas \$ 137.00

X.- Exhumación \$ 177.00

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por el sacrificio:

- a) Ganado bovino \$ 62.40 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 44.70 por cabeza
- c) Ganado caprino y ovino \$ 26.00 por cabeza
- d) Aves \$ 1.04 por cabeza

II.- Limpieza de vísceras

- a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino \$ 10.40 por cabeza
- b) Aves \$ 1.04 por cabeza

III.- Derecho de piso, por día

- a) Ganado bovino \$ 10.40 por cabeza
- b) Ganado porcino \$ 5.20 por cabeza
- c) Ganado caprino y ovino \$ 4.20 por cabeza

IV.- Por el uso de báscula

- a) Ganado bovino \$ 10.40 por pesada
- b) Ganado porcino \$ 5.20 por pesada
- c) Ganado caprino y ovino \$ 5.20 por pesada

V.- Traslado:

- a) Por ganado bovino \$ 10.40 por cabeza
- b) Por ganado porcino \$ 7.30 por cabeza
- c) Por ganado caprino y ovino \$ 5.20 por cabeza

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, a una cuota de \$208.00.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija \$4,160.00
- II. Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.
- III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$416.00
- IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$68.60
- V. Por permiso para servicio extraordinario, por día \$144.60
- VI. Por constancia de despintado \$29.10
- VII. Por revista mecánica semestral obligatoria \$87.40
- VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año \$500.00

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$35.40.

SECCIÓN SEPTIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO UNIDAD CUOTA

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A) USO HABITACIONAL

- 1.- Marginado Por vivienda \$ 42.00
- 2.- Económico Por vivienda \$ 171.00
- 3.- Media Por m2 deconstrucción \$ 3.12

B) USO ESPECIALIZADO:

- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada Por m2 deconstrucción \$ 6.24
- 2.- Áreas pavimentadas Por m2 de construcción \$ 2.08
- 3.- Áreas de jardines Por m2 de Construcción \$ 1.04
- 4.- Residencial que incluye departamentos Por m2 de construcción \$ 5.20

C).- BARDAS O MUROS Por metro lineal \$ 1.56

D).- OTROS USOS:

- 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada Por m2 de Construcción \$ 4.16
- 2.- Bodegas, talleres y naves industriales Por m2 deconstrucción \$ 1.04
- 3.- Escuelas particulares Por m2 deconstrucción \$ 1.04

II.- Por licencia de regularización de Construcción Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:

- a) Uso habitacional Por m2 deconstrucción \$ 1.56
- b) Otros usos distintos al habitacional Por m2 de Construcción \$ 3.12

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación Por licencia \$ 99.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles: Por m2 deconstrucción \$ 3.12

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos: Por m2 deconstrucción \$ 1.56

En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar Por cada uno de los predios \$ 104.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites: Por dictamen \$ 94.00

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- A.- Uso habitacional Por vivienda \$ 156.00
- B.- Uso industrial Por empresa \$ 624.00
- C.- Uso comercial Por local comercial \$ 416.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$25.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para obstruir parcialmente lavía pública con materiales empleados en una construcción. Por permiso \$ 135.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso Por certificado \$ 31.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

- A.- Para uso habitacional Por vivienda \$ 166.00
B.- Para otros usos distintos al habitacional Por certificado \$ 333.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22.- Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$40.60 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 106.40
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.00
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 820.80
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 106.40
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 87.10

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

IV.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$ 6.50

V.- Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística Por constancia \$ 967.00
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza Por autorización \$ 1,061.00

III.- Por la autorización del fraccionamiento. Por dictamen \$ 1,061.00

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales. Por lote \$ 1.25

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo - deportivo. Por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.10

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre Presupuesto aprobado 0.7%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. Sobre Presupuesto Aprobado 1%

VI.- Por el permiso de preventiva o venta Por metro cuadrado de superficie vendible \$0.10

VII.- Por la autorización para relotificación Por metro cuadrado de superficie vendible \$0.10

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. Por metro cuadrado de superficie vendible \$0.10

SECCIÓN DÉCIMA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO CUOTA

a) Espectaculares \$ 900.00

b) Luminosos \$ 500.00

c) Giratorios \$ 48.00

d) Electrónicos \$ 900.00

e) Tipo bandera \$ 36.00

f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 36.00

g) Pinta de bardas por anuncio \$ 300.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija \$ 20.00

b) Móvil \$ 50.00

c) Difusión empresarial, o vehículos que vendan frutas y verduras, permanente \$5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable

TIPO CUOTA

a) Mampara en la vía pública, por día \$10.50

b) Tijera, por mes \$31.00

c) Comercios ambulantes, por mes \$52.00

d) Mantas, por mes \$31.00

e) Pasacalles, por día \$ 10.00

f) Inflables, por día \$40.00

g) Pinta de bardas, por evento \$ 50.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,281.00, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$312.00, por día.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero \$ 500.00
- II.- Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo \$ 2,500.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$27.00
- II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$63.00
- III.- Cartas de residencia \$ 40.00
- IV.- Certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento \$ 40.00
- V.- Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal \$ 40.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 28.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por consulta \$ 20.00
 - II. Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50
 - III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00
 - IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00
- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago;

II.- Por la del embargo; y

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 39.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 10 de Diciembre del año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.
Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.
Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez.
Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.
Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes.
Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Antonino Lemus López.
Dip. Gabriel Villagrán Godoy.